



*Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 28 de Junio de 1946 (B. O. de 5 de Julio), dando normas para determinar la dotación de agua a los Municipios que se surtan de los Canales del Taibilla, dictado en ejecución de la Ley de 27 de Abril de 1946.*

ARTÍCULO 1.º—Los Ayuntamientos que al amparo del artículo tercero de la Ley de veintisiete de abril último pretendan disfrutar de los beneficios del abastecimiento de agua potable a que la misma se refiere, lo solicitarán del Ministerio de Obras Públicas por conducto de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, y deberán consignar en su instancia los siguientes datos:

- a) Núcleos de sus respectivos términos municipales que deban ser abastecidos. Se considerarán núcleos separados aquellos cuyas casas más cercanas disten entre sí, por lo menos, quinientos metros.
- b) Número de habitantes de cada uno, según el último censo oficial.
- c) Dotación de agua que necesitan, cuyo total se calculará sobre la base de que por habitante y día serán, como mínimo, las siguientes: cincuenta litros, cuando la población sea menor de dos mil habitantes; cien litros, para las menores de seis mil; ciento cincuenta litros, si no exceden de quince mil; doscientos litros, para las mayores de quince mil habitantes.

La dotación total de cada Ayuntamiento se obtendrá sumando las que co-

rrespondan a cada núcleo de población que, dentro de sus respectivo término municipal, deba ser abastecido.

d) Certificación del acuerdo de la respectiva Corporación municipal.

ART.º 2.º—Sobre la base de las peticiones que de acuerdo con el artículo primero hagan los Ayuntamientos, y previo informe de la Dirección Técnica y del Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, el Ministerio de Obras Públicas fijará con carácter definitivo la dotación máxima de agua de cada Municipio en proporción de la cual será distribuida, tanto la que con arreglo al artículo cuarto de la Ley quedará en total a disposición de éstos, como también la responsabilidad mancomunada de los mismos a que se refiere el apartado d) del artículo quinto de aquélla.

Las citadas dotaciones definitivas podrán ser modificadas cada diez años con arreglo al último censo oficial, pero se mantendrá invariable el número de litros por habitante y día.

ART.º 3.º—Los Ayuntamientos que posean una dotación insuficiente podrán solicitar la que como complementaria les sea necesaria para cubrir con la suma de ambas las mínimas fijadas en el artículo primero.

El agua del Taibilla no se podrá mezclar con la de otras procedencias sin autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas y en las condiciones que éste determine.

ART.º 4.º—Se considerará como zona geográfica propia para ser abastecida por la Mancomunidad del Taibilla, en las condiciones fijadas por la Ley, la comprendida en una faja de diez kilómetros de ancho por cada lado del eje del Canal.

Las poblaciones situadas fuera de dicha zona podrán también ser abastecidas por la Mancomunidad si se comprometieran a satisfacer el exceso de gasto que representa la parte de la conducción que rebase la referida zona.

ART.º 5.º—La Mancomunidad construirá las conducciones y depósitos de los núcleos de población abastecidos.

La capacidad de los depósitos será la suficiente para el gasto de un día según el censo actual de población, y se dispondrán en condiciones de que dicha capacidad pueda ser ampliada hasta la necesaria para el abastecimiento de

